

EXPEDIENTE: RA-23/2021

ACTOR: Héctor Jesús Lara Chávez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 4 de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-23/2021**, promovido por HÉCTOR JESÚS LARA CHÁVEZ, en su carácter de ciudadano del municipio de Manzanillo, militante, Consejero Político Estatal del partido Movimiento de Regeneración Nacional² y aspirante registrado para el proceso de selección interna para la elección de diputados locales del instituto político ya citado; por el que controvierte el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A080/2021**, de fecha 6 de abril, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, mediante el cual se resolvieron diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Políticos, Coalición y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos del actor y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Convocatoria. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante MORENA

³ En adelante IEE.

2. Registro para participar en el proceso interno de MORENA. Refiere el actor que el 10 de febrero, se registró para participar en el proceso interno de MORENA para el cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito 11, correspondiente al municipio de Manzanillo, Colima.

3. Acuerdo del IEE (ACTO IMPUGNADO). El 6 de abril, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo de No. IEE/CG/A080/2021, mediante el cual se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Políticos, Coalición y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el referido Acuerdo, el 10 de abril, el C. HÉCTOR JESÚS LARA CHÁVEZ, presentó Recurso de Apelación, ante el Consejo General del IEE, aduciendo falta de motivación respecto a la aprobación del registro de las fórmulas de candidaturas postuladas para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 11, postulados por el partido político MORENA

4. Publicitación del recurso de apelación. El 11 de marzo el Secretario Ejecutivo de la autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación, por el plazo de 72 setenta y dos horas, sin que al efecto, hubiera comparecido tercero interesado alguno.

5. Recepción. El 15 de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0562/2021**, signado por la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

6. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El 15 de abril, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-23/2021** y en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto, del artículo y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y numeral 33 del Reglamento Interior del

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

Tribunal Electoral del Estado, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

7. Admisión y turno a ponencia. El 19 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de referencia y en misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

8. Presentación de escrito de tercero. El 23 de abril se recibió escrito signado por el C. FRANCISCO RUBEN ROMO OCHOA, en su carácter de candidato registrado por MORENA, para contender en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, por medio del cual solicitó el desechamiento y/o sobreseimiento del recurso interpuesto por el C. HÉCTOR JESÚS LARA CHÁVEZ por carecer de interés jurídico para promover el medio de impugnación de conformidad con los artículos 32, fracciones II y III y 33 de la Ley de Medios.

9. Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 1° de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de

Apelación por el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, entre otras, la aprobación del registro de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Político MORENA, al cargo de Diputado Local por el Distrito 11 para el Proceso Electoral Local 2020-2021, pues a su decir en el mismo no se contemplaron las razones, circunstancias particulares y motivos para registrar a la fórmula compuesta por los ciudadanos Francisco Rubén Romo Ochoa y Carlos Jesús Olivar Sánchez, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12, 23 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

TERCERA. Improcedencia.

A juicio de este Tribunal Electoral en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 33, fracción III, en relación con el 32, fracción III, conforme con lo que se expone a continuación.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los promoventes de los juicios y recursos electorales tienen interés jurídico cuando aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumentan que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr el cese de la conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, con el objeto de restituir a los demandantes en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnado eficazmente por quien argumente que le ocasiona una afectación a un derecho de carácter político-electoral o político y que, si se modifica o

revoque el acto o resolución controvertido, quedaría subsanado el agravio cometido en perjuicio del accionante.

Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia **7/2002**, intitulada **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁵**.

Así, en el supuesto que el referido presupuesto procesal no se actualice en el juicio o recurso respectivo, ello conducirá a declarar la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, derivado de la acreditación del impedimento para analizar el mérito de la litis.

En el caso en concreto, el actor controvierte el Acuerdo IEE/CG/A080/2021, emitido por el Consejo General del IEE, concretamente respecto del registro de dos ciudadanos postulados por el partido político MORENA, correspondiente a la diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 11, aduciendo falta de motivación en el mismo.

No obstante, el justiciable no acredita estar en una situación en la que las irregularidades que aduce puedan afectar alguno de sus derechos político-electorales, pues si bien es cierto menciona a manera de antecedentes un supuesto registro para contender a la diputación señalada en el párrafo que antecede, también lo es que no realiza manifestación o agravio alguno respecto a omisiones o violaciones en el procedimiento interno de selección (en el cual aduce que participó) por parte de MORENA.

En ese sentido, del análisis de la demanda se aprecia que, la pretensión final del actor consiste en que se revoque el acuerdo con respecto a la aprobación de los registros de los CC. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA y CARLOS JESÚS OLIVAR SÁNCHEZ, registrados como candidatos propietario y suplente, respectivamente, por el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11, a fin de que se emita un nuevo documento en donde se cumpla con el principio de máxima publicidad, se expongan las razones de la aprobación de sus registros y se ponga en conocimiento los documentos presentados por los ciudadanos antes citados,

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

sin argumentar derecho alguno, en contraposición al de los ciudadanos ya registrados, como a continuación se muestra:

“El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima incurrió en una violación directa al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **carece de motivación la aprobación del registro (...)**”

“Lo anterior es así, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima **no explicó las razones, circunstancias particulares y motivos** que tuvo para concluir que tratándose del registro de la fórmula en el Distrito Electoral 11 con sede en Manzanillo, Colima, era procedente el registro de Francisco Rubén Romo Ochoa y Carlos Jesús Olivares Sánchez, como candidatos propietario y suplente en aquel distrito.”

“El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima incurrió en una violación directa al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **violó el principio de máxima publicidad, al no hacer de conocimiento público los documentos que fueron presentados** por Francisco Rubén Romo Ochoa y Carlos Jesús Olivares Sánchez con la finalidad de ser registrados como candidatos a diputado propietario y suplente de Morena en el Distrito Electoral Local 11 con sede en Manzanillo, Colima.

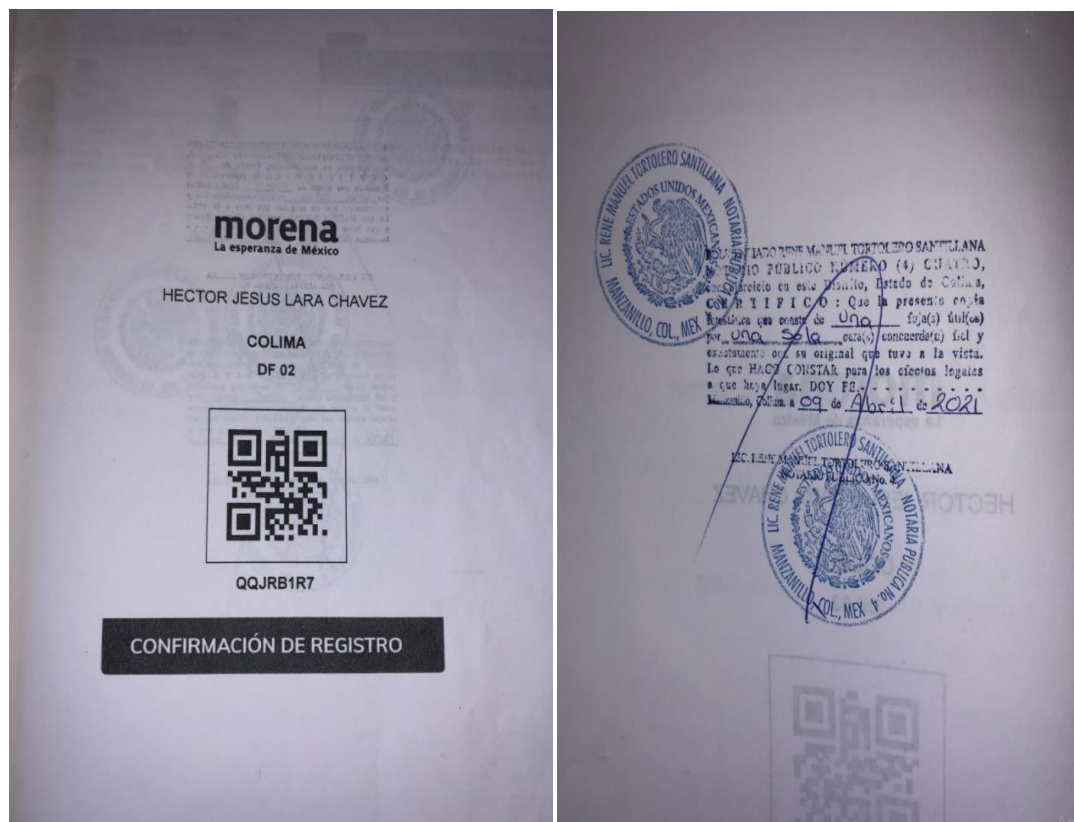
“Consecuentemente al ser más evidente la violación al principio de máxima publicidad, es procedente la revocación del acuerdo en la parte que es materia de impugnación, **para el efecto de que se emita un nuevo acuerdo donde se ponga en conocimiento de los documentos presentados por Francisco Rubén Romo Ochoa y Carlos Jesús Olivares Sánchez...**

Como se dijo y es posible advertir, el actor combate el Acuerdo IEE/CG/A080/2021 con el único efecto de que se emita uno nuevo con la motivación pretendida. Situación que a todas luces resulta inadmisibles, primero porque se constriñe a realizar unos cuestionamientos respecto a una supuesta falta de motivación cuya vía para obtener las respuestas respectivas no es a través de la interposición de un medio de impugnación, pues aún cuando existe la variante en el ejercicio de los derechos político-electorales, la vertiente de ejercer el derecho de petición, el promovente no acredita que hubiese ejercido tal derecho y el mismo no se le haya garantizado y segundo y más importante, de resultar fundada su pretensión, no tendría posibilidad alguna de obtener un beneficio por la sentencia dictada por este Tribunal, pues no hay pretensión por parte del actor, ni base jurídica para considerar que con el dictado de la sentencia tal postulación pudiera recaer en él, de ahí que se actualice la causal mencionada.

Tampoco resulta viable que, a partir de la aprobación del registro de las candidaturas por la autoridad administrativa, la parte actora se inconforme con la calidad de los ciudadanos registrados, al no haber acreditado su

participación en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de elección para el proceso electoral 2020-2021 por MORENA.

En efecto, como ya se refirió, si bien es cierto el actor menciona a manera de antecedentes un supuesto registro para contender a la diputación que hoy impugna y adjunta para ello una copia certificada de lo que refiere es, la confirmación de su registro, en la que se aprecia su nombre y el emblema del partido Morena, como a continuación se puede apreciar:



También lo es que la probanza en cuestión no tiene el valor probatorio que pretende el promovente para demostrar fehacientemente que se registró como aspirante a la candidatura de la diputación que hoy impugna, pues la certificación sólo da fe que el documento es una copia que concuerda fielmente con su original, no que corresponda al registro para contender a la diputación que hoy impugna.

Robustece lo anterior la Tesis **XXV/2014**, de rubro y texto siguiente: **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido

De ahí que no se acredite, ni de manera indiciaria la participación en el proceso interno en cuestión y en su caso, que se realizaron actos tendentes a ser considerado como aspirante en el mismo, al no encontrarse dicha prueba adminiculada con alguna otra que robustezca su afirmación y con la cual se acreditara que solicitó registro como aspirante a la candidatura cuya validez controvierte.

Máxime si tomamos en consideración el escrito presentado por el C. FRANCISO RUBEN ROMO OCHOA, en su carácter de candidato registrado del cual se advierte la manifestación referente a que dicho documento anexo como prueba por el actor corresponde al registro del Tercer Congreso Nacional Ordinario celebrado en el 10 de noviembre de 2019, en el municipio de Colima, agregando como prueba el original del Acuse del oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Colima en el que solicita información de dicho QR identificado con el número QQJRB1R7, así como la contestación otorgada, mediante el original del oficio número MORENACOL/23-04/2021, por medio del cual se informó lo siguiente:

“El QR identificado con el número QQJRB1R7, es identificado como un comprobante que se otorgó a las y los participantes identificados en el padrón interno de afiliados del partido movimiento de regeneración nacional para ingresar al Tercer Congreso Ordinario en el año 2019(...)”

“(...)y no se identifica como acuse de los recientes procesos internos para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa.”

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) en relación con el 37, fracción I y II de la Ley de Medios.

Bajo tales consideraciones este Tribunal Electoral considera que la calidad

genérica de aspirante del C. HÉCTOR JESÚS LARA CHAVÉZ para controvertir el registro de los candidatos en el distrito electoral local 11 postulados por MORENA, aprobado por el Consejo General del IEE, mediante el dictado del Acuerdo IEE/CG/A080/2021, es insuficiente para justificar el mérito de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO: Se decreta el **sobreseimiento** del Recurso de Apelación, promovido por el C. HÉCTOR JESÚS LARA CHÁVEZ, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A080/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en fecha 6 de abril, en virtud de lo fundado y motivado en la consideración TERCERA de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al C. HÉCTOR JESÚS LARA CHÁVEZ actor en el presente expediente y al C. FRANCISO RUBEN ROMO OCHOA, quien compareció en su carácter de Tercero Interesado como candidato registrado, en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número RA-23/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 4 de mayo de 2021.